RESUELVE:

UNICO: APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Dr. Ciro Amaury Dargan Cruz, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Panamá.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

Thelma Frías de Rodríguez,
Vicepresidenta en funciones

Tomás Bobadilla,
Secretario

Antonio Jaime Tatem Mejía,
Secretario

Ley No. 54, que introduce varias modificaciones a la Ley No. 6126, del 10 de diciembre de 1962, que modificó varios artículos del Capítulo II de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales.

G. O. No. 8782, del 21 de agosto de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 54

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Quedan modificados los incisos a), c), d), e), y f), se agrega un párrafo y se modifica el texto del artículo 15; se

modifica el inciso c) del artículo 16; y se modifican los textos de los artículos 17 y 19 de la Ley No. 6126, de fecha 10 de diciembre de 1962, que modificó varios artículos del Capítulo II (Organización General), de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales. Estos artículos en virtud de la presente reforma, se leerán del siguiente modo:

Art. 15.– La dirección administrativa, financiera y técnica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales estará a cargo de un Consejo Directivo. Dicho Consejo Directivo se compondrá de la siguiente manera:

a) Por el Ministro de Salud y Previsión Social que lo presidirá o por el Vice-Ministro del ramo en quien él delegue sus atribuciones;

b) Dos representantes del Gobierno Dominicano y dos suplentes que serán designados por el Poder Ejecutivo;

c) Tres representantes de los asegurados designados por las organizaciones mayoritarias de trabajadores, que al mismo tiempo designarán los suplentes de los mismos;

d) Tres representantes patronales designados por las organizaciones patronales, que asimismo designarán sus respectivos suplentes;

e) Por el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

f) Por el Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales quien fungirá de Secretario del Consejo Directivo.

PARRAFO: Los Miembros del Consejo Directivo, que desempeñen cargos remunerados del Estado o de las Instituciones autónomas oficiales, le prestarán al Instituto sus servicios gratuitamente.

Art. 16.– El Consejo Directivo tendrá las siguientesatribuciones:

a) Conocer los informes mensuales que sobre las operaciones administrativas, financieras, técnicas y económicas le rinda el Director General;

b) Aprobar o enmendar el presupuesto de ingresos y egresos del año fiscal que le someta el Director General, así como las aplicaciones, reducciones y transferencias de sus partidas;

c) Designar los funcionarios y empleados de la Institución, así como efectuar la promoción de los mismos en razón de sus méritos, capacidad de trabajo, tiempo de servicio y otras facultades de los candidatos, previa recomendación del Director General, de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo;

d) Organizar, reglamentar y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y oficinas regionales;

e) Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus previsiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, las reservas técnicas;

f) Autorizar las erogaciones que tengan que realizarse por concepto de construcción, reparación y mantenimiento de los edificios propiedad del Instituto, conforme a las reglamentaciones legales vigentes sobre la materia;

g) Autorizar al Director General para que en su calidad de mandatario legal del Instituto celebre los contratos necesarios para la ejecución de sus fines;

h) Conocer en grado de apelación las decisiones o disposiciones del Director General cuando sean recurridos por los interesados;

i) Resolver todas las cuestiones que de acuerdo con la ley y sus reglamentos se sometan a su conocimiento.

Art. 17.– El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir las siguientes cualidades;

a) Ser Dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

b) Haber cumplido la edad de veinticinco años; y

c) Tener conocimiento adecuados en materia de Seguridad.

Art. 19.— En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director General el Secretario General, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo y deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Ser Dominicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Haber cumplido la edad de veinticinco años; y

c) Ser Abogado y tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

Manuel Germán hijo
Vicepresidente en funciones

Manuel Emilio Ledesma Perez
Secretario

Ramón Darío de los Santos,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

TH Thelma Frías de Rodríguez,
Vicepresidente en Funciones

Antonio Jaime Tatem Mejía,
Secretario

Tomás Bobadilla,
Secretario

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el día 15 de agosto de 1963.

Ley No. 55, que introduce modificaciones en la Ley No. 6125, sobre Cédula de Identificación Personal.

G. O. No. 8782, del 21 de agosto de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 55

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Queda modificado el Artículo 4, parte infine, de la Ley No. 6125, sobre Cédulas de Identificación Personal, de